

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N° 1868-20-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 20 de mayo de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1868-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. En el proceso penal N° 09286-2017-01972, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil dictó, el 30 de julio de 2018, auto de llamamiento a juicio en contra de Holger Vinicio Ullauri Campoverde, por el presunto cometimiento del delito de estafa, en calidad de autor directo.
2. El procesado solicitó que el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 amplíe, reforme, aclare de oficio o declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso penal en su contra. El pedido fue negado mediante auto de 9 de agosto de 2018.
3. El 28 de agosto de 2018, Holger Vinicio Ullauri Campoverde presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de llamamiento a juicio dictado el 30 de julio de 2018, la cual fue inadmitida el 26 de septiembre de 2019 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.
4. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, mediante auto emitido el 4 de septiembre de 2020, rechazó por improcedente la solicitud de prescripción de la acción penal solicitada por el procesado por no haber transcurrido el tiempo para que opere dicha figura jurídica<sup>1</sup>. El 22 de

---

<sup>1</sup> La providencia en mención, en su parte pertinente señala: "(...) *De la misma manera, se verifica que el presente juicio penal fue iniciado el 12 de julio de 2017, en contra de HOLGER VINICIO ULLAURI CAMPOVERDE, por lo que, no ha transcurrido el tiempo para que opere la prescripción de la acción penal, por la causa antes descrita (...)*".

septiembre de 2020, el Tribunal negó el pedido de ampliación del auto emitido y dado que existía un auto de llamamiento a juicio ejecutoriado, se convocó a audiencia de juicio.

5. El 5 de octubre de 2020, Holger Vinicio Ullauri Campoverde presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 4 de septiembre de 2020 emitido por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Guayaquil.

## II Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo al que pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó los autos que pone fin al proceso como los que resuelven el fondo de la controversia o los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto.

7. En el presente caso, se observa que el auto impugnado **no resuelve el fondo de la controversia**, pues únicamente negó por improcedente una solicitud de prescripción de la acción penal; así también, se convocó a audiencia de juicio, de manera que, **tampoco se ha impedido que se continúe con la tramitación respectiva**. Finalmente, al constatarse de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano -SATJE- que la causa siguió con su tramitación ante la judicatura competente y que el accionante ha hecho valer sus derechos en la misma se evidencia que **no causa un gravamen irreparable**.

8. En consecuencia, el auto cuestionado no puede ser considerado como un auto definitivo, por lo que no es susceptible de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección.

## III Decisión

9. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1868-20-EP**.

10. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de mayo de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**